

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 26 de 2020. Al despacho, las presentes diligencias virtuales de incidente de nulidad procesal impetrados dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, radicado bajo el No. 7600131100082019-00292-00, por los demandados DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO y NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, informándole que, dentro del término de ley, se pronunció al respecto solo la parte demandante. **(notificación y traslado incidente David Alexis Calvo Salcedo 15 de septiembre de 2020- descorre traslado parte demandante 17 de septiembre de 2020 – vencimiento termino 22 de septiembre de 2020). (notificación y traslado incidente Natalia Andrea Calvo Monedero- 30 de septiembre de 2020- descorre traslado parte demandante 05 de octubre de 2020- vencimiento de termino octubre 07 de 2020).** Faltando continuar con el trámite respectivo.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO - INCIDENTE NULIDAD

INCIDENTALISTA: DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO Y NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO.

INCIDENTADOS: DANIELA CACERES AGUIRRE –MENOR DE EDAD DANNA SOPHIA CALVO CACERES HEREDERA DETERMINADA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID ALEXIS CALVO BAENA.

Rad: 2019-292

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

Ha pasado al despacho sendos incidentes de nulidad procesal, propuestos por los demandados David Alexis Calvo Salcedo y Natalia Andrea Calvo Monedero; de los cuales la parte demandante, se pronunciara al respecto, siendo del caso, y por economía procesal, ordenar su acumulación, teniendo en cuenta, que los hechos y pretensiones que se invocan en los mismos, guardan relación directa y presenta igual causa de nulidad, de tal suerte que lo proferido, puede incidir en la decisión de fondo que se adopte en el presente tramite incidental.

Así las cosas, en aplicación a lo establecido, en el artículo 134 del C.G.P, se decretarán y practicarán las pruebas que este despacho estime necesarias.

DISPONE:

1.- ACUMULAR POR ECONOMIA PROCESAL, las presentes solicitudes de incidentes de Nulidad Procesal propuestas por los señores DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO y NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

2.- Abrir a pruebas el trámite incidental de NULIDAD PROCESAL.

3.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO Y NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del presente trámite incidental.

a.- Copia de documentos cedula de ciudadanía y pasaporte con sello de MIGRACION COLOMBIA, donde se hace alusión de la salida del país del demandado David Alexis Calvo Monedero, con fecha 19 de febrero del año 2019. **(Archivo 05- folios 39 a 41 expediente digital).**

b.- Copia de documentos cedula de ciudadanía y solicitud de renovación padronal para extranjeros no comunitarios, sin autorización de residencia permanente, para menores de edad, de Natalia Andrea Calvo Monedero con fecha 10 de febrero del año 2010. **(Archivo 10 folios 12 y 13 expediente digital).**

c.- Documento en mensaje de datos, enviada al correo electrónico natticalvom@gmail.com, donde se hace alusión a información de demanda de familia, con fecha 31 de enero del año 2020. **(Archivo 10 folio 14 expediente digital).**

d.- Copia de la Escritura Pública No. 192 de fecha 05 de febrero de 2019, de la Notaria Tercera de Palmira, de otorgamiento de poder general, que hace el señor David Alexis Calvo Salcedo, indicando ser vecino y residente en Cali, en la Carrera 86 No. 13B-89. **(Archivo 05 folios 16 a 20 expediente digital).**

INADMITIR: Documento expedido por la entidad PUBLIEKSZAKEN, para establecer nacionalidad, ciudadanía y lugar de residencia del señor David Alexis Calvo Salcedo, toda vez que son documentos extendidos en idioma distinto al castellano, sin que obre correspondiente traducción. (artículo 251 del C.G.P). **(Archivo 05 – folio 42 expediente digital).**

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA – DANIELA CACERES AGUIRRE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del presente trámite incidental.

a.- Copia de documentos, de fechas enero de 2019, febrero 05 de 2019, febrero 15 de 2019, marzo 03 de 2019, junio 22 de 2019, que refieren sobre correos electrónicos, enviados a la demandante, por la señora Beatriz Baena blandón, madre del causante, sobre repartición de bienes. **(Archivo 09 – folios 1 al 17 expediente digital).**

b.- Documento propuesta conciliatoria frente a la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, propiamente a los bienes relacionadas en la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, dirigido al doctor Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, suscrita por el abogado Fernando Arcesio Solarte Hernández. **(Archivo 09 – folios 18 y 19 expediente digital).**

c.- Mensajes de datos (Wasap), conversaciones que se lee entre “Natalia calvo hermana y el número +31619167130” que refieren sobre acuerdos equitativos. **(Archivo 09 – folios 20 al 27, 40 al 47 expediente digital).**

d.- Mensajes de datos (Wasap), conversaciones, que se lee entre Natalia Calvo, y el señor gustavo, respecto de la propuesta de Daniela Cáceres, de fecha 03 de Julio de 2020. **(Archivo 14 -folios 1 a 3 expediente digital).**

e. - Copia certificado de tradición Matricula inmobiliaria # 378-67021 inmueble ubicado en la Calle 18 # 27-16, propiedad de la señora BEATRIZ BAENA BLANDON, C.C. # 31.147.587 dirección a donde se remitió el comunicado de notificación. **(Archivo 14 Folios 4 al 8 expediente digital).**

INADMITIR:

a.- Documentos mensajes de datos Messenger, por innecesaria e impertinente, toda vez que no existe relación frente a los hechos alegados en el incidente y la prueba solicitada **(Archivo 09 – folio 24 expediente digital)**

b.- Documentos pantallazos correos electrónicos, por innecesaria e impertinente, ya que no existe relación frente a los hechos alegados en el incidente y la prueba solicitada. **(Archivo 09- folios 28 a 39 expediente digital).**

c.- Testimonio del señor DELMIRO CASTILLO MARTINEZ, C.C # 10.559.320, quien labora en la casa de la señora BEATRIZ BAENA BLANDON, por innecesaria e impertinente, ya que no existe relación frente a los hechos alegados en el incidente y la prueba solicitada. **(Archivo 13- escrito descorre traslado incidente Natalia Andrea Calvo Monedero - expediente digital).**

e.- Oficiar a la empresa SERVIENTREGA, a la Oficina de Instrumentos Públicos, a Coomeva EPS y a la Notaria Tercera del Circulo de Palmira y al Conjunto Residencial la Cosecha de esta ciudad pretendiendo información en cada una de estas siendo este un deber que correspondía a la misma parte una vez le fue notificado el incidente de nulidad. (numeral 10 art. 78 del CGP).

4.- PRUEBAS DE OFICIO:

DOCUMENTALES:

a.- Téngase como pruebas los documentos obrantes en el expediente declarativo de existencia de unión marital de hecho, propiamente lo concerniente a las notificaciones personales y por aviso de la demanda, realizadas a los demandados David Alexis Calvo Salcedo y Natalia Andrea Calvo Monedero. **(Archivo 01 – folios 189 a 194, folios 197 a 203, folios 255 a 295 expediente digital).**

b.- Téngase como prueba documental, obrante en el incidente de nulidad, propuesto por el señor David Alexis Calvo Salcedo, copia de la Escritura Pública No. 192 de fecha 05 de febrero de 2019, de la Notaria Tercera de Palmira, de otorgamiento de poder general, que hace el señor Calvo – Salcedo, indicando ser vecino y residente en Cali, en la Carrera 86 No. 13B-89. **(Archivo 05 folios 16 a 20 expediente digital).**

c.- Oficiar, a través de mensajes de datos y dirección de correo electrónico al Ministerio de Relaciones Exteriores- Consulado de Colombia en el País de Holanda, para que se sirvan certificar la ciudadanía y lugar de residencia del señor David Alexis Calvo Salcedo, identificado con la C.C. No. 1.010.002.456 expedida en Cali, Valle, Colombia, especificándose la fecha de residencia en dicho país.

d.- Oficiar, a través de mensajes de datos, y dirección de correo electrónico al Ministerio de Relaciones Exteriores- Consulado de Colombia en el País de España para que se sirvan certificar si la señora Natalia Andrea Calvo Monedero, identificada con la C.C. No. 1.126.601.552, se encuentra residiendo en dicho país, y desde que fecha.

e.- Oficiar al Conjunto residencial La Cosecha Ubicado en la Cra. 86 No. 13 B-89 de Cali, o la dirección electrónica que aparezca en internet, para que a través de la administración se informe lo siguiente:

- Si cuentan con la relación de las personas que residen en los apartamentos de dicho conjunto, en caso afirmativo, en caso afirmativo informar si el señor DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO identificado con la C.C. No. 1.010.002.456 reside o residió en ese conjunto.

- Si el conjunto residencial cuenta con protocolo o directrices para recibir documentación a los residentes de dicho conjunto, en caso afirmativo se servirá indicar desde que fecha se cuenta con él y acreditarlo mediante copia digital del mismo.

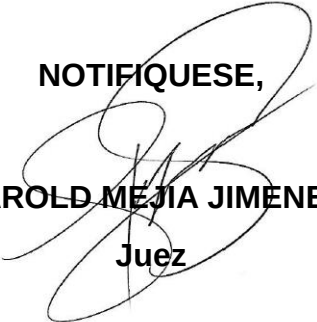
- Se informe si para el 1 de junio de 2019 a los vigilantes o porteros que reciben la mensajería de los residentes, se les había dado orden expresa de no recibir mensajería a nombre del señor DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO.

f.- Oficiar al Runt, a la secretaria de tránsito y movilidad de Palmira y Cali para que informen a este despacho si cuentan con información de la ubicación de los señores DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO identificado con la C.C. No. **1.010.002.456** y NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO identificada con C.C. No. **1126601552**.

g.- Oficiar a la EPS Suramericana S.A. para que informe a este despacho cual fue la última dirección reportada por el señor DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO identificado con la C.C. No. **1.010.002.456** afiliado a la entidad bajo el régimen contributivo.

h.- Oficiar a Emssanar SAS para que informe a este despacho cual fue la última dirección reportada por la señora NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO identificada con C.C. No. **1126601552** afiliada a la entidad bajo el régimen subsidiado.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Petición de Herencia

Solicitante: Carlos Alberto Quiñones Mora

Demandado: Luis Enrique y Martha Lucía Quiñones Mora

Radicado: 760013110008 2019-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

Revisadas las actuaciones en el presente asunto, se observa que la parte actora nuevamente remitió **citatorio, copia del auto admisorio y de la demanda** por correo certificado a los demandados (**art. 291 CGP**)

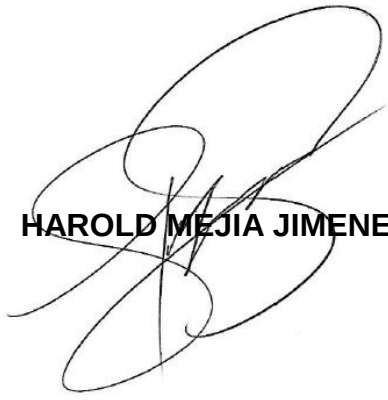
Así las cosas, es necesario enviar la **notificación** a los demandados, tal como lo dispone el **art. 292 del C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP1.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte **copia cotejada del aviso de notificación, del auto admisorio y la demanda,** de que trata el art. 292 CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

Constancia secretarial: 4 de noviembre de 2020, se deja constancia que en la fecha se estableció comunicación vía telefónica con el INML y CF, quienes informan que han retomado la práctica de diligencias de exhumación los días martes y jueves.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 ext. 2083

Auto Interlocutorio No. 1228

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: YOFER ANTONIO OLMEDO CORDOBA.

DEMANDADO: GABRIELA OLMEDO MELENGE, representada por
DARLYN VANESSA MELENGE TRUJILLO
Herederos determinados e indeterminados de
CHRISTIAN FELIPE LEMA ANGULO.

RADICACIÓN: 760013110008-2019-00314-00

El apoderado de la parte demandante solicita al juzgado se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación y la toma de muestras sanguíneas programadas para el día 29 de abril de 2020, las cuales no se llevaron a cabo en ocasión a la pandemia de Covid-19.

Conforme lo anterior y ante consulta telefónica efectuada al INML y CF, el juzgado señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos CHRISTIAN FELIPE LEMA ANGULO, por parte del INML y CF, informando el lugar exacto con indicación de lote u osario, donde reposan los restos óseos del causante, debiendo comunicar al CAMPO SANTO METROPOLITANO la fecha fijada por el juzgado para dicha diligencia e igualmente se fijará fecha para la toma de muestra sanguínea a la menor de edad GABRIELA OLMEDO MELENGUE, a la madre señora DARLYN VANESSA MELENGUE TRUJILLO y al demandante YOFER ANTONIO OLMEDO CORDOBA, a través del INML y CF. Líbrense las comunicaciones respectivas

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

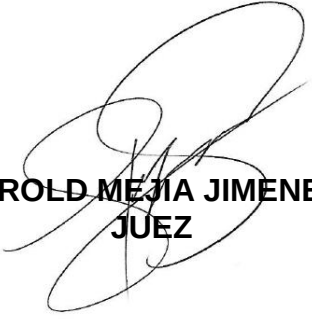
PRIMERO: Fijar el día **martes nueve (9) de febrero de 2021, 8:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la exhumación de los restos óseos de CHRISTIAN FELIPE LEMA ANGULO, que se encuentran sepultados en el Osario Doble Jardín Tierra del

Impugnación de paternidad.
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.
Rad. 2019-00314-00

Cementerio Metropolitano No. E30R/OSDOB0158. Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Fijar el día **miércoles diez de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** en la sede de Medicina Legal INML y CF ubicada en la Calle 4 B No. 36 -01 de Cali, para que la menor de edad GABRIELA OLMEDO MELENGUE, la madre señora DARLYN VANESSA MELENGUE TRUJILLO y el demandante YOFER ANTONIO OLMEDO CORDOBA, asistan a la toma de muestra de sangre, ordenada por el juzgado. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

g.g



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: AIDEE OREJUELA ARANGO
Demandado: FABIO RIVERA MURILLO
Radicado: 760013110008-2019-00463-00
Auto: 1234

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

Convoca la atención del despacho, memorial remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura por solicitud presentada por FABIO RIVERA MURILLO, a través del cual formula recusación en mi contra, como titular del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, *por violación de las garantías de un debido proceso, por no dar cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 42 del CGP, igualdad de las partes en el trámite de la demanda (...) que fundamenta en la conducta asumida por funcionarios del juzgado que conocen del proceso, las cuales no aclaran, no aportan confunden y entran el buen desarrollo del trámite procesal, que se evidencian en el trámite dado al memorial presentado por su abogada el 31 de enero de 2020 y en lo sucedido durante el desarrollo de la diligencia de Mediación realizada el 8 de octubre del presente año (...)*" (archivo 18 del expediente digital)

Para resolver El Estatuto Procesal Colombiano consagra en su artículo 141 las causales de recusación, la cuales se traen a colación en su literalidad:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Frente a su oportunidad y procedencia, el legislador dispuso que podrían formularse en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando quien la presente no hubiese realizado cualquier gestión en el proceso después de que el funcionario judicial haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni que haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación; así como que la recusación se base en alguna de las causales arriba referidas¹. De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juzgador se encuentra facultado para rechazar la solicitud de plano, decisión sobre la cual no procede recurso alguno.

Valorado el escrito presentado por el extremo pasivo de la litis, observa la judicatura que la solicitud de recusación no se encuentra fincada en algunas de las causales previstas en el canon anteriormente citado, lo que determina su resolución a un insoslayable rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano la solicitud de recusación formulada por el señor FABIO RIVERA MURILLO, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Firmado Por:

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

¹ Artículo 142 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060ebb7313749b411678f7ef0adccbef65ba95e5bf66e61a637e5cce01c427bc

Documento generado en 05/11/2020 05:40:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00664-00

Auto Interlocutorio No. 1227

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por intermedio de apoderada judicial por el señor JUAN JOSE RUIZ VARGAS, contra el señor JESUS HERNANDO RUJIZ RUIZ, con el fin de Proveer. -

El día 29 de octubre de los corrientes la empresa de mensajería SERVIENTREGA, allega a la secretaria del juzgado constancia de devolución de comunicado judicial, donde se informa que el demandado JESUS HERNANDO RUJIZ RUIZ, no vive o no labora en la dirección indicada Calle 13 # 23ª-13 Barrio Junín.

Conforme lo anterior, el juzgado requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹, a fin que se sirva suministrar la dirección de notificación del demandado y surta la notificación personal conforme los artículos 291 y 292 ibidem.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la constancia de devolución de comunicado judicial allegada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

¹ Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia Piso 7

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Rad. 2020-00028-00

Auto Interlocutorio No. 1226

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

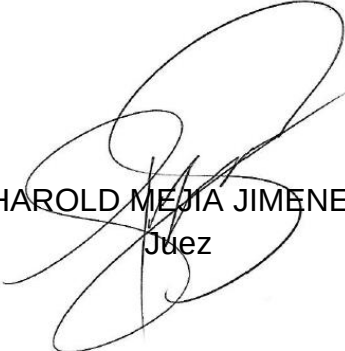
Como quiera que el INML y CF, allegó el día 3 de noviembre de la anualidad que transcurre el “INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN”, este despacho procederá a incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Poner en conocimiento el “INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN”, efectuado por el Instituto de Medicina Legal, a las partes por tres (3) días, para lo fines de que trata el numeral 2 inciso 2 del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 04 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 28 de octubre de 2020, y de manera virtual, la parte actora solicita autorización de notificación de la demanda, al demandado señor Pedro Nel Ramírez Lizcano, por correo electrónico.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARÍA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA

Ddo: PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO

Radicado No. 760013110008-2020-00043-00

Auto Interlocutorio No. 1230

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora ha solicitado autorización para notificar la presente demanda, al demandado señor PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO, a través del correo electrónico pedronelr1962@gmail.com, se accederá a ello, en virtud que se ha informado la forma como se obtuvo tal dirección electrónica, y se allegaron las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2do del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROCEDASE a la notificación personal y traslado de la presente demanda de Divorcio, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, al demandado señor Pedro Nel Ramírez Lizcano; como mensajes de datos a través de la dirección electrónica pedronelr1962@gmail.com; acto procesal que deberá realizar la parte demandante, allegando las constancias respectivas de notificación, al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: POR secretaria y a través de mensajes de datos, dirección electrónica, envíese copia del auto admisorio de la demanda a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Rad. 760013110008-2020-00077-00

Auto Interlocutorio No. 1191

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

Se allega memorial suscrito por LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE, mediante el cual acepta el cargo de curador ad-hoc de los niños SOFIA RIASCOS SANABRIA y MATIAS SANABRIA SANCHEZ, teniendo en cuenta lo anterior, se fijará fecha para la posesión en el cargo de curador ad-hoc, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. INCORPORAR al expediente la documentación aportada para que obre y conste.
2. SEÑALAR para el día **19 de noviembre de 2020 a las 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de posesión del curador ad-hoc. Se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a través de justicia web siglo XXI y la aplicación MICROSOFT TEAMS del correo institucional del juzgado al correo electrónico que obran en el plenario. Se recuerda que deberá el curador ad-hoc consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN
Radicación: 760013110008-2020-00252-00
Sentencia: 142

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 135 del 9 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JUANITA VANESSA MESA PINEDA
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR FRANKLIN LEANDRO GIRALDO
HOYOS
Radicación: 760013110008-2020-00256-00
Sentencia: 1214

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 135 del 9 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADOPCIÓN (MAYOR DE EDAD)
Solicitante: ROBERTO GARCES PERLAZA
Radicación: 760013110008-2020-00292-00
Sentencia: 1229

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 135 del 9 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario